

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO No. 2020-00136**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: METABÓLICA SAS EN LIQUIDACIÓN**

**DEMANDADO: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ**

Cumplido lo ordenado en auto anterior, por cuanto la demanda reúne las exigencias del art. 82 del Código General del Proceso y el título presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 430 *Ibidem*, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA, en favor de **METABÓLICA SAS EN LIQUIDACIÓN** contra **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído pague las siguientes cantidades:

La suma de \$124'930.337,00, por concepto de condena impuesta al citado demandado en sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades Coordinadora Grupo Jurisdicción Societaria, indexada según el índice de precios al consumidor vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, el 14 de noviembre de 2019 (folio 5), providencia confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, en proveído fechado 7 de noviembre de 2019.

Se **NIEGA** librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma, como se solicita en la pretensión segunda, pues la sentencia base de ejecución no condenó a su pago, solamente a la indexación.

También se **NIEGA** librar mandamiento de pago por la suma de \$35'152.007,00, solicitada en la primera pretensión, junto con intereses moratorios, pues los documentos aportados y esgrimidos como título ejecutivo no contienen una obligación de las características que exige el art. 422 del C.G.P., toda vez que no dan cuenta de una obligación expresa del demandado de pagar a la demandante

esa suma de dinero y sus intereses moratorios, ni fecha para hacerlo, por ende también carece del requisito de exigibilidad.

Obsérvese que una obligación es expresa cuando consigna la voluntad inequívoca de la parte ejecutada de obligarse a su pago y exigible cuando queda en estado de ser demandada; en este caso el demandado no se obligó a pagar dicha suma ni se estipuló época para hacerlo, pues solamente indicó que **“para conciliar las cuentas, queda identificada la siguiente suma. Estas son las únicas cuentas que reconozco”** (fl. 4).

Por la parte actora notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P. y art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

Ofíciase a la DIAN conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN MANUEL LEON QUINTERO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho [ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(2)**